CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No.1147 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5251, profirió el acto administrativo: Auto No. 1147 de fecha 21 de julio de 2021, donde se ordena notificar a los señores: **GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No 5251, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1147 de fecha 21 de julio de 2021 , dentro del Expediente No. 5251, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MIERCOLES (día), 02 (mes) 03 de 2022 en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No.1147 de fecha 21 de julio de 2021.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero
Revisó: Eliana Toro / Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-45

AUTO No. 1147

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY - CIENAGA GRANDE SANTA MARTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009,

y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1724 del 29 de noviembre de 2018, se resolvió abrir proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores GUSTAVO SEVERINI CAVAS y ORLANDO SALAS VILLA, en calidad de propietarios del predio "LA HABANA", ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, en inmediaciones de la ciénaga grande de Santa Marta, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la presencia de cercado de terrenos de uso público y ampliación de la frontera pecuaria en el área de interés ambiental, lo cual dificulta la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región. Cabe anotar que el predio inspeccionado hace parte de un área de playones inundables, y que parte de su terreno se superpone a zonas que hacen parte del cauce y área de preservación ambiental de la ciénaga playazo, las cuales según la legislación ambiental son áreas de especial importancia ecológica, que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Este acto administrativo fue notificado por aviso a las partes, el cual fue desfijado el día 07 de marzo de 2019, como consta en el folio 283 y 284 del expediente.

Que mediante Auto No.1017 de 09 de diciembre de 2020, Corpamag dispuso formular cargos en contra de los señores GUSTAVO SEVERINI CAVAS y ORLANDO SALAS VILLA, en su calidad de propietarios del predio "LA HABANA", ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, por la presunta transgresión de las normas de carácter ambiental vigentes y de los recursos renovables, por la ampliación de la frontera pecuaria en área de especial interés ambiental y el cercado de terrenos, afectando cuerpos hídricos y el suelo que hacen parte de áreas de especial importancia ecológica, que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente luego de agotado el término legal establecido para presentar descargos, abrir periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos con el fin de determinar los efectos

ambientales y si la actuación y/o la vulneración de la normatividad ambiental que generó el inicio de la investigación sancionatoria actualmente persiste.

Que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

> *"ARTÍCULO 40.* Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*
>
> "ARTÍCULO 213. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua.

AUTO No. 1147

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY - CIENAGA GRANDE SANTA MARTA"

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

En el anterior contexto, seria procedente verificar si las pruebas que obran en el expediente permiten tomar una decisión de fondo para este trámite, y así mismo cumplen con las exigencias sustanciales y formales para su total validez.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, que nos emana el Código General del Proceso, y la Ley 1437 de 2011, que debe tener todo elemento probatorio dentro de una actuación administrativa, tenemos que al evaluar y/o inspeccionar los conceptos técnicos emitidos por nuestro personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, que dichos documentos se hace necesario complementarlos, toda vez que debido a la complejidad del asunto en mención, quedaron unos vacíos técnicos y/o dudas que es de nuestro resorte aclarar y complementar en esta instancia, en aras de preservar los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y demás principios concordantes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

> *"El Art. 169 del Código General del Proceso establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes."*
>
> *"El Art. 169 del Código General del Proceso establece: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los*

AUTO No. 1147

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY - CIENAGA GRANDE SANTA MARTA"

incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia."

Por tal motivo Corpamag ordenará mediante este auto, realizar visita técnica con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta ocurrencia de los hechos que aquí son materia de investigación. Dicha visita complementaria debe realizarse en el menor tiempo posible, por algún funcionario adscrito al Grupo Ciénaga Grande de Santa Marta de la Subdirección De Gestión Ambiental. De igual manera es necesario que el concepto técnico que se emita debe estar totalmente ajustado a lo ordenado en este auto.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, por tanto, remítase el presente Auto al Grupo Ciénaga Grande – CORPAMAG-, para que su coordinador designe a funcionario idóneo para que realice visita técnica, y emita el respectivo concepto, con el fin de determinar lo siguiente: (i) Coordenadas de la ocupación del cauce, y alteración topográfica de la zona. (ii) Grado de afectación de los recursos naturales comprometidos. (iii) Coordenadas del predio que se beneficia de dicha acción (iv) circunstancia de tiempo, modo y lugar. (v) Tasación ambiental de la infracción, (vi) y demás circunstancias relevantes que aporten a los hechos que son materia de investigación.

ARTICULO SEGUNDO. -: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Visita técnica mediante la cual se determine: (i) Coordenadas de la ocupación del cauce, alteración topográfica de la zona. (ii) Grado de afectación de los recursos naturales comprometidos. (iii) Coordenadas del predio que se beneficia de dicha acción (iv) circunstancia de tiempo, modo y lugar. (v) Tasación ambiental de la infracción, (vi) y demás circunstancias relevantes que aporten a los hechos que son materia de investigación.

Parágrafo -: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días,

1700-45

AUTO No. 1147

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO SEVERINI CAVAS Y ORLANDO SALAS VILLA, PROPIETARIOS DEL PREDIO "LA HABANA" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY - CIENAGA GRANDE SANTA MARTA"

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO TERCERO-: Ténganse como prueba dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental la totalidad de los documentos físicos, digitales y conceptos técnicos que obran dentro del expediente No. 5251, y que se refieren a los hechos que son materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO. -: En consecuencia, remítase el expediente No. 5251 al Grupo Ciénaga Grande para que funcionario idóneo lleve a cabo la prueba ordenada y emita concepto técnico respectivo.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente auto a los Señores GUSTAVO SEVERINI CAVAS y ORLANDO SALAS VILLA, Identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Números 1.742.681 y 12.537.882 o a sus apoderados debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009, y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M
Elaboró: Melanie Quintero
Revisó Eliana Toro
Revisó: Humberto D.
Expediente: 5251